

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003085**20210009803**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida por el **Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de Bogotá** (transitoriamente **Juzgado Sesenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**), el 10 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por **Martha Lucía Garzón Romero**, contra la **Subdirección de Talento Humano de la Secretaría General – Alcaldía Mayor de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

En concreto, las aspiraciones de la accionante son que se ordene a la accionada que la “(...) *reintegre al empleo en planta transitoria que venía desempeñando, mientras se resuelve sobre mi enfermedad laboral, conforme a la evolución médica, por garantías laborales como servidora pública en el empleo de carácter transitorio*”.

El Juez *a quo* denegó el amparo invocado al considerar que el mismo era improcedente, ya que la actora no agotó el requisito de subsidiariedad y a pesar de ello tampoco acreditó un perjuicio irremediable.

Inconforme con la decisión, a través de apoderado la accionante presentó en tiempo escrito de impugnación y solicitó se revoque la decisión adoptada en primer grado, argumentando que se desconoció la protección constitucional especial de estabilidad laboral reforzada que debe recibir la promotora del amparo, al hallarse médicamente en estado de indefensión por las patologías acaecidas como consecuencia de las actividades desarrolladas al interior de la **Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá** en la **Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación**; aunado a que no se realizó una adecuada valoración de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite constitucional.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (artículo 86 de la Constitución Política), la cual solo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se entiende que, por regla general, todos los jueces de la República están investidos de autoridad para asegurar su protección. Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el *principio de subsidiariedad*, cuyo

propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial¹.

Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

Ahora bien, en concordancia con los mandatos de la Constitución, el mismo artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece dos excepciones a la regla general de improcedencia. La primera de ellas, consignada igualmente en el artículo 86 del Texto Superior², hace referencia a que la acción de tutela procederá también cuando, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³. Y, la segunda, determina que, bajo la misma hipótesis expuesta, la tutela resulta procedente cuando los otros mecanismos de defensa no sean eficaces para brindar un amparo de forma integral, dadas las circunstancias especiales del caso y la situación en la que se encuentra el solicitante⁴.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia T-160 de 2018⁵, al considerar que, “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones

¹ En la Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, se resaltó que el mecanismo de la tutela “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² El artículo 86 del Texto Superior, en el aparte pertinente, consagra que: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

³ En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.

⁴ En este punto, la última de las normas en cita señala que: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, (...). La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. (Énfasis por fuera del texto original).

⁵ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera definitiva, como mecanismo directo de protección de los derechos fundamentales.

Respecto de este último punto, la Corte Constitucional ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, la Corte ha dicho que: *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”*⁶.

En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo⁷, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante. Sobre el particular, en la Sentencia T-400 de 2015⁸, se manifestó que:

“[D]entro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.”

Así, por ejemplo, en el caso de vínculos laborales entre particulares regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, las controversias relacionadas con reintegros se deben resolver en la Jurisdicción Laboral a través de una demanda ordinaria; mientras que, en lo que atañe a las relaciones laborales que se originan entre una entidad del Estado y un servidor público, estos debates –por lo general– se deben solucionar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control que corresponda para el efecto, es decir, en estos asuntos existe una alternativa judicial distinta a la tutela, mediante la cual se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte del empleador⁹.

⁶ Sentencia T-386 de 2018, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Ver, entre otras, las Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011.

⁸ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Particularmente, el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral dispone que: *“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*. Por su parte, el artículo 104 del CPACA establece que: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

En el presente asunto, la señora **Martha Lucía Garzón Romero** instauró el amparo constitucional contra la **Subdirección de Talento Humano Secretaría General – Alcaldía Mayor de Bogotá**, por estimar transgredidos sus derechos fundamentales al culminarle su relación laboral el 31 de diciembre de 2020, a pesar de conocer que se le había diagnosticado con síndrome de manguito rotatorio.

Como ya se comentó, uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela exige que no existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, sea evidente el perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria.

Puede precisarse en el caso que nos ocupa, que la accionante cuenta con la acción ordinaria laboral como mecanismo judicial válido para controvertir la aparente culminación injusta de su relación laboral con la accionada. De hecho, para este Despacho es claro que el debate judicial que propone la actora se centra en torno a la vulneración de su derecho al trabajo por parte de la encartada.

Sin embargo, no existe una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante que ameriten protección inmediata a través de la acción de tutela, menos aun cuando de los documentos aportados y que obran en el expediente digital contentivo de esta demanda tutela se advierte que la acción laboral que se cita permite precisamente que se examinen a profundidad los argumentos de las partes y, a su vez, que se exija, si así lo estima conveniente la actora, el cumplimiento del contrato en los términos previstos o en su defecto la indemnización por parte de la accionada, por el desconocimiento de las condiciones contractuales.

Analizando conforme a los requerimientos de la jurisprudencia constitucional previamente enunciados, a) el objeto de la acción ordinaria laboral, -que no es otro que el de asegurar la garantía y protección de los derechos de los trabajadores- y b) examinando los resultados esperados de tal mecanismo judicial alternativo en materia de protección de los derechos invocados, -como son el posible reintegro o indemnización en caso de comprobarse la vulneración de los derechos laborales del actor-, es menester concluir que la acción ordinaria laboral es en principio idónea y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados por la actora, por cuanto el medio judicial al que aquí se alude, ante la jurisdicción ordinaria laboral, además de ser el idóneo, también resulta ser procedente y eficaz, dado que hoy está regido por oralidad, que garantiza la pronta decisión.

Ahora bien, aun cuando la actora no interpuso la tutela como mecanismo transitorio, tampoco encuentra el Despacho que se configuren en el caso concreto los elementos propios del perjuicio irremediable, como son la urgencia, la inminencia, la impostergabilidad y la gravedad de su situación, especialmente porque, se insiste, la actora aún conserva su derecho a presentar la acción ordinaria laboral ante la jurisdicción correspondiente con el fin de obtener la protección eventual de los derechos alegados, por lo que cuenta con los medios procesales necesarios para hacer valer sus derechos de carácter laboral dentro de la causa correspondiente, y,

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”.

además, la accionante, a pesar de ser diagnosticada con EPICONDILITIS medial, la EPS Sanitas le ha comunicado por medio electrónico que solicita que la afiliada, es decir, la activante aquí, allegue la documentación requerida para poder establecer el estado actual de salud, el tratamiento y el manejo médico idóneo; no obstante, desde el 14 de abril de 2020 la señora **Martha Lucía Garzón Romero**, no ha dado alcance a dichos requerimientos, como tampoco ha remitido los documentos pedidos por su EPS. Mírese que no basta con solo mencionar en el escrito de tutela que se está violando algún derecho fundamental y que con ocasión a ello se está ocasionando un perjuicio irremediable, pues tal aseveración debe probarse para que el juez constitucional adopte las órdenes tendientes a proteger los derechos vulnerados; empero, en este caso concreto tal situación no se acreditó.

Es por lo brevemente expuesto, que este Despacho coincide con el Juez a quo, en el sentido de no encontrar vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante al no agotarse el requisito de subsidiariedad, y porque no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable; razón por la que se impone confirmar la decisión impugnada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de mayo de 2021 por el **Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de Bogotá** (transitoriamente **Juzgado Sesenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**), de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3.2. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ